



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CUARENTA Y OCHO

CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 22 de junio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

Secretario General de Acuerdos: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden cuatro proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora	Denunciada/Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/035/2024	Orquídea Cuellar Guerrero	Rita Pérez Saavedra	IV
2	TEE/RAP/038/2024	Erika Lorena Lührs Cortés	IEPC	IV
3	TEE/JIN/005/2024 y TEE/JIN/006/2024 acumulados	PRD	Consejo Distrital Electoral 17, del Instituto Electoral, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero	V
4	TEE/RAP/048/2024	MC	IEPC	V

Son los asuntos a tratar, magistradas, magistrado”

2

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Magistradas, magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/035/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/035/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Orquídea Cuéllar Guerrero, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Maldonado, Guerrero; postulada por Morena, en contra de la ciudadana Rita Pérez Saavedra, candidata a la Presidencia de la citada municipalidad, postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta transgresión de los principios de equidad y laicidad en la contienda.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, la infracción atribuida a la ciudadana mencionada Rita Pérez Saavedra.

Pues si bien conforme al Acta Circunstancia 079 levantada por el Fedatario Electoral, se acredita la existencia del audio y el video ofrecido por la denunciante como prueba técnica; este Órgano Jurisdiccional estima que dicha prueba es insuficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados consistentes en la difusión de mensajes de índole religioso por parte de la denunciada con la finalidad de atraer el voto del electorado del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que si bien la denunciante refirió que tanto la imagen que insertó en su escrito de denuncia como el citado audiovisual se encontraban alojados en la página de la red social Facebook de la denunciada, dicha circunstancia no pudo ser corroborada, pues de la inspección a links aportados, no fue posible acreditar su existencia, dado que al realizar la inspección esta no arrojó dato alguno que acreditara aunque sea de forma indiciaria que tanto la imagen como el video hayan sido publicados por la ciudadana Rita Pérez Saavedra.

Conforme a lo cual, si bien se demostró la existencia del video que en concepto de la denunciante es objeto de infracción, dicha circunstancia es insuficiente para generar convicción a este Tribunal Electoral de que el mismo es atribuible a la denunciada en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; al no existir otro medio de prueba con el que pueda ser concatenado, lo que conlleva la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Pues si bien, del contenido visual y del audio del video cuya existencia quedó constatada en el Acta Circunstanciada 079, se advierte que este contiene características de propaganda electoral; el mismo no puede ser atribuido a la denunciada como un acto de proselitismo en favor de su candidatura.

Sobre todo, porque, como se señaló, no existe alguna otra prueba con la cual sea posible concatenar el contenido del video para determinar la autoría de su contenido; como tampoco que el material audiovisual haya sido difundido por la candidata denunciada ante la ciudadanía de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; con la finalidad de influir en el ánimo del electorado y beneficiar su candidatura, dado que la denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de los hechos denunciados, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde al haber instado el procedimiento electoral sancionador.

Por lo anterior, ante el déficit probatorio, no es posible tener por acreditado el 4 hecho denunciado; lo que trae como consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal Electoral de continuar con el análisis respecto a la actualización de la infracción denunciada.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Son inexistentes los hechos denunciados y en consecuencia la infracción atribuida a la ciudadana Rita Pérez Saavedra, por las razones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

al expediente con clave de identificación TEE/RAP/038/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Recurso de Apelación 38 de este año, promovido por Erika Lorena Lührs Cortés, en contra del Acuerdo 031/CQD/28-05-2024, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolvió procedente una de las dos medidas cautelares solicitadas por la actora, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024. En el proyecto se propone declarar infundado el presente Recurso de Apelación.*

5

En principio, se precisa que el estudio se centró solo en el agravio segundo expuesto por la actora, referente a la ilegalidad del Acuerdo 31 citado, siendo que, respecto a los agravios primero, tercero y cuarto, conforme a las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador, son materia de la resolución última y de fondo donde se determine la existencia o no de la Violencia Política en Razón de Género y no del acuerdo impugnado, por lo que quedaron intocados.

Así, aduce la actora que le causa agravio que la autoridad responsable no haya analizado y valorado de manera exhaustiva los anexos 2 y 3 de su escrito de denuncia ofrecidos como pruebas, vulnerando sus derechos de un proceso justo, al dejar de valorar veintiún links contenidos en el referido anexo 2; y dos links más, del anexo 3; y sólo se pronunció por cuanto a dos links, violando los principios de legalidad, certeza e igualdad, resultando en una indebida resolución.

Del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable aplicó el principio de exhaustividad, ya que se desprende que analizó el contenido de dos publicaciones: la señalada por la actora y, aquella resultante de la inspección ordenada como medida preliminar de investigación, a fin de contemplar los hechos ocurridos el diecisiete y dieciocho de abril, tal y como lo narró la actora en su denuncia; además,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

apreció preliminarmente, las pruebas que obraban en las actuaciones del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024 y en el cuaderno de medidas cautelares.

Concluyendo que, desde una perspectiva preliminar, las expresiones pudieran contener estereotipos de género.

En virtud de lo anterior, contrario a lo que sostuvo la actora, se pronunció respecto de las dos medidas cautelares solicitadas, concediendo la primera, eliminación de dos publicaciones de la red social Facebook, en el perfil denominado "Radio Guerrero", y negando la segunda, consistente en la inscripción de la denunciada, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas y suspender su constancia como candidata.

Ello porque la actora parte de una premisa incorrecta para sustentar que omitió como medidas cautelares los veintitrés links que señaló, puesto que no lo solicitó así desde su escrito de denuncia.

Por lo que, fue congruente con lo pedido por la actora e inclusive, anexó un diverso link, a fin de abarcar los dos hechos denunciados e identificados por ella misma, motivado del acta de inspección en la cual se constataron las publicaciones y las expresiones denunciadas.

En relación a la medida cautelar negada, se estima debidamente fundado y motivado porque dicha autoridad no estaba facultada para concederla, ya que conforme al artículo 444 de la Ley Electoral, es una atribución de este Tribunal Electoral resolver sobre la actualización de la violencia denunciada y en su caso, sancionar la infracción. Máxime que, es indispensable, que se tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, en la que se sancione a una persona por violencia política en razón de género, para poder inscribirla.

Misma consideración que resulta aplicable para las sanciones administrativas y/o penales que solicitó la actora, puesto que, no es el momento procesal oportuno



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

para pronunciarse al respecto, debido a que no se está resolviendo el fondo del asunto.

En tal virtud, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos. 7

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JIN/005/2024 y TEE/JIN/006/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en los expedientes TEE/JIN/005/2024 y TEE/JIN/006/2024, acumulados, relativos a los Juicios de Inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos de los Municipios de Zirándaro y Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, respectivamente, aprobado por el Consejo Distrital Electoral 17, del Instituto Electoral.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone acumular los citados juicios, ya que del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en los actos impugnados y autoridad responsable, en virtud que el actor coincide en señalar como acto reclamado las actas de cómputo Distrital de la elección de Ayuntamientos de los Municipios de Zirándaro y Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y como autoridad responsable al CDE 17, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

Así, del estudio a las constancias procesales de cada juicio, este órgano jurisdiccional estima que en el juicio de inconformidad JIN 005, opera el sobreseimiento por desistimiento de quien lo presenta; en tanto, que el segundo JIN 006, es improcedente y por tanto se desecha, por falta de personería de quien lo presenta.

8

En cuanto al primer juicio, en razón que la parte actora se desistió del medio impugnativo, y al contar con la personería el representante propietario del partido impugnante, a virtud de que el juicio es en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casillas del Municipio de Zirándaro, Guerrero, se propone que es efectivo el desistimiento, por lo que se debe sobreseer el juicio.

Lo anterior, en términos del párrafo segundo de la cláusula décima tercera del convenio de coalición parcial para la elección integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en la elección electoral ordinaria 2023-2024, que celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, que señala que la representación de la Coalición ante los Consejos Distritales Electorales del IEPC corresponderá al partido político que haya postulado la candidatura.

En el caso, quien tiene la personería de interponer el juicio de inconformidad JIN 005, ante el CDE 17, y como consecuencia tiene la facultad de desistirse del mismo, por lo que se refiere al Municipio de Zirándaro, Guerrero, es el Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, representante propietario del PRD, al haber sido el mencionado partido político quien postuló la candidatura.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por ello, este Tribunal Electoral pleno estima que en el caso opera la figura de sobreseimiento de la demanda del juicio de inconformidad, en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que la parte actora se desistió de la demanda del juicio, y compareció ante este Órgano Electoral a ratificar tal desistimiento.

En relación con el segundo juicio JIN 006, procede su desechamiento por falta de personería de quien lo presenta, Ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, representante propietario del PRD, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, porque en el caso del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, si bien el PRD forma parte de la coalición parcial, también lo es que el partido que postuló la candidatura para dicho Municipio es el Partido Revolucionario Institucional.

9

De ahí que, al tenor de la cláusula décima tercera del convenio de coalición arriba citado, en el segundo párrafo, convinieron que la representación de la Coalición ante los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, corresponde al partido político que haya postulado la candidatura.

En esa tesitura, en el caso el representante del partido PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral, carece de personería; por lo tanto, lo procedente es desechar el juicio intentado, al no haber sido admitida aún la demanda por este órgano Jurisdiccional.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad TEE/JIN/006/2024 al diverso TEE/JIN/005/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del Juicio de Inconformidad con número TEE/JIN/005/2024, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Es improcedente el Juicio de Inconformidad número TEE/JIN/006/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

10

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/048/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/RAP/048/2024, relativo al Recurso de Apelación, promovido por la representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el consejo distrital 01, en contra del acuerdo de desechamiento por frivolidad de la queja interpuesta por MC, en la que denuncia que el treinta y uno de mayo la Ciudadana Beatriz Vélez Núñez, -candidata a Diputada de RP del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral en curso- entrega enseres y becas en un evento público y masivo al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección 36; lo cual, desde la óptica de la quejosa, transgrede el periodo de veda electoral, e incluso, podría configurar un delito electoral.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El referido acuerdo impugnado fue emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Local, el ocho de junio pasado, en el expediente IEPC/CCE/PES/073/2024.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral determina desechar la queja por frívola, pues consideró que el partido MC no aportó elementos indiciarios suficientes para la procedencia de la investigación, de esa manera considera que una nota periodística no es suficiente para activar la facultad investigadora de esa Coordinación.

El Secretario Ejecutivo del IEPC, en su informe circunstanciado defendió el acto, señalando que se encuentra apegado a la Carta Magna y al marco normativo aplicable, y adhiriéndose en todo momento al principio de legalidad.

Por su parte, la recurrente esencialmente señala que el acto impugnado debe 11 estimarse ilegal, toda vez que la CCE no fue exhaustiva en analizar los hechos denunciados, violando los principios fundamentales del sistema democrático.

Ahora bien, del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, son fundados los conceptos de agravio en los que se hace valer la transgresión del principio de exhaustividad, por no contener las razones y motivos por los cuales la autoridad responsable no desahoga las pruebas que se le solicitaron en la demanda (facultad investigadora); y tampoco argumenta porqué desestima las pruebas que si constan en el expediente, con lo cual, es evidente que el acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación.

En el proyecto se destaca que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Así, del análisis que se hace en el proyecto de la cuenta, por un lado, se estima que le asiste la razón a la apelante, pues la autoridad responsable indebidamente



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

desestimó pruebas propuestas en la demanda, para finalmente sostener que la denuncia solo se sustentaba en notas periodísticas.

Por otro lado, no realizó la recolección y evaluación de todos los elementos suficientes para arribar a la conclusión que conforma el acuerdo que por este medio se combate, dando lugar así a una incorrecta aplicación del marco normativo.

De igual manera, la responsable no solamente no desahogó y analizó las pruebas ofrecidas, sino que en ejercicio de su facultad de investigación, no requirió a la persona denunciada con el objeto de corroborar la verosimilitud de las afirmaciones del partido MC, por lo que se considera existente la alegada falta de exhaustividad en la investigación, faltando a su deber de investigar los hechos posiblemente configurativos de alguna infracción electoral, donde debe valorar todas aquellas diligencias a efectuar, quedando bajo su potestad los términos de la información que estima es necesario requerir a las personas, físicas o jurídicas, o a los entes públicos.

De ahí, que ante la falta de exhaustividad se deba revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, con los siguientes efectos.

Se ordena a la CCE del IEPC, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, admita la queja en estudio y desahogue las pruebas que conforme a sus facultades y en los tiempos legales estime procedentes para la integración del expediente, tomando como base las que oferta la denunciante y las que ya obran en autos.

Una vez admitida la queja, la CCE deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Apercebida que en caso de incumplimiento se procederá en términos de la normativa aplicable.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de desechamiento de ocho de junio pasado, emitido por la CCE del IEPC, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 28 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral 13 del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO